MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Nº 342 -2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

VISTO: La Hoja de Tramite N° 21-011762-001, que contiene el Informe de Precalificación N° 56-2022-STPAD-UP/HNSEB, de fecha 07 de noviembre de 2022, el Informe de Apertura N° 024-2022-STPAD-HNSEB, de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007; el Informe Final N° 18-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON con DNI N° 40284449 se desempeñó como técnico administrativo del departamento de Farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, sujeta al régimen laboral Decreto Legislativo N1057;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días y destitución;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021 (fs. 03), en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml amp, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo del 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica amp, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que dicha venta ha sido realizada

sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, con el Memorando N° 551-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 04), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido a la Coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria, en respuesta al Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB señala, con relación al incidente de la Carboxilmaltosa Férrica amp, que estas fueron rotas por el Químico Farmacéutico Juan V. Flores Huamán en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose dicha persona a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre. Dichas ampollas fueron boleteadas para evitar la observación como faltante en la supervisión del SIS que estaba previa a realizarse.

Que, mediante Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021, de fecha 07/10/2021 (fs 11) suscrito por el Químico Farmacéutico JUAN VÍCTOR FLORES HUAMÁN y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, haciéndole llegar la devolución de las ampollas de Carboxilmaltosa Férrica, las cuales fueron rotas de forma involuntaria en un accidente. de trabajo, procediendose a realizar la devolución de las cuarenta y cuatro (44) ampollas Carboxilmaltosa Férrica, lote 1570022ED, fecha de fabricación mayo del año 2021, fecha de vencimiento mayo del año 2024.

Que, con el Memorando N° 552-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs 12), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido al coordinador de Farmacia de Principal, en respuesta al incidente Carboxilmaltosa Férrica, las cuales fueron rotas por el Químico Farmacéutico JUAN V. FLORES HUAMÁN en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre de 2021.

Que mediante el Informe N° 01-2021-BSNO-HSEB, de fecha 04.10.2021 (fs. 15), suscrito por la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, dirigido a la Química farmacéutica JESSICA GARCIA YACILA Jefa del Departamento de Farmacia, en relación al uso indebido de su clave de usuario por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN Indica que el 02 de setiembre del año 2021, se digitó su clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS, las boletas de venta N° B005-73157 y B005-73159 por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN, por orden del Químico JUAN FLORES HUAMAN, perjudicando a su persona por la digitación que no realizó al no encontrarse presente la señora técnica, antes indicada, digitó sin coordinación con los Químicos Farmacéuticos de Turno, porque una venta sin receta con cantidades que no están en físico y que los precios fueron alterados corresponde a una venta informal, indica, que la usurpación de funciones del Químico Farmacéutico JUAN FLORES HUAMAN, es debido a que él no está asignado a laborar en farmacia Central, donde se realizó la venta, el uso indebido del sistema es por los precios devaluados como ejemplo en la boleta N° B0005-73157 los productos resaltantes CARBOXILMALTOSA FERRICA 10 ml 50mg/ml inyectable, precio actualizado S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 0.58 (58/100 Soles); Catéter venoso central triple lumen 7FRX20cm, precio actualizado S/ 48.00 (Cuarenta y ocho y 00/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles). En ese sentido solicita las investigaciones y sanciones de acuerdo a la normatividad vigente señalas en la Ley N° 27588 'Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos" y Leyes N° 30171 y 30096 "Ley de delito informático".

Memorando N° 553-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 16), suscrito por la Jefa del departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, en relación al uso indebido de la clave de la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, señalando que acorde a lo señalado por la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA habría sido un error involuntario de su persona, al realizar la digitación. Al respecto, ya se le realizó la llamada de atención, por no percatarse del usuario al momento de digitar. En relación a los Ítems digitados, se procedió a hacer la devolución de los mismos en el sistema el día 07 de octubre de 2021 y transferidos al almacén para su correspondiente evaluación por parte del Jefe de almacén como se recalca las disculpas del caso por las molestias;

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 56-2022-ST-OIPAD-HNSEB, se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON y como medida cautelar se le exonere al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 108° del Reglamento General de Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con el Informe N° 38-2021-DF-HSEB de fecha 29.09.2021 (ts. 22), suscrito por el Químico Farmacéutico HENRY JARAMILLO VIDAL, y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESICA GARCÍA YACILA, indicando que el almacén especializado realiza una transferencia de Carboximaltosa Férrica la cantidad de 44 ampollas a la farmacia principal dicha transferencia se hizo de manera irregular debido a que no trajeron los medicamentos ni la hoja de transferencia a la farmacia principal, todo fue a través del sistema. El medicamento en cuestión ese mismo día se dio la respectiva salida de las cuarenta y cuatro (44 ampollas) a través de la boleta de venta B005-73157 a nombre de Ricardo Ibarra León la cantidad de quince (15) ampollas, boleta de venta B005-73158 y B005-73159 a nombre de Juan flores la cantidad de catorce (14) y quince (15) ampollas respectivamente, dicha venta es irregular debido a que se alteró el precio del medicamento en cuestión, siendo su precio de venta real de S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), fue alterado a S/ 0.58 (58/100 Soles) según las boletas de venta mencionadas. Esta acción fue realizada sin autorización en calidad de coordinador de la farmacia principal, obligando al personal técnico en realizar las ventas irregulares, por lo cual se exime de toda responsabilidad.

Que, mediante la Nota Informativa N° 398 DF-2021-HSEB, suscrita por la Químico Farmacéutica Doris Nancy Tirado García, y dirigido al Director General del Hospital Sergio E. Bernales, en relación al Informe de denuncias realizadas por la manipulación del sistema informático, distribución irregular, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones. Al respeto, señala que el hecho ocurrió el 02 de setiembre del año 2021, estableciendo:

- El movimiento devolución por vencimiento: de farmacia Dosis unitarias sale del almacén especializado: Cód. 25929 Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny, en la cantidad de 15 inyectables a las 16:52 horas. La Química Farmacéutica coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria informa que la fecha de vencimiento era marzo de 2022.

- Movimiento de distribución a Farmacia Principal irregular, obviando el procedimiento de recepción de reporte y conformidad del mismo. Cód. 25929 Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny. Cantidad: 44 iny a las 17:21 horas.

- Venta al contado de Medicamentos con las boletas electrónicas de venta: 800573157 a nombre de Ricardo León Ibarra, B00573158 a nombre de Juan Flores Huamán y B00573159 a nombre de Juan Flores Huamán.
- Las Boletas de venta muestran que se han devaluado los precios de los medicamentos siendo los más notorios: Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny, precio real S/ 575 Soles,

al precio devaluado de S/ 0.58; Catéter Venoso Central Triple Lumen 7 fr X2 cm, precio real S/ 48 Soles, al precio devaluado de S/ 5.00.

- Uso indebido de clave de usuario para la venta de los tickets B00573157 Y B00573159, aprovechando la ausencia de la Químico Farmacéutica afectada: una técnica de farmacia usó indebidamente su clave de acceso.

- Los profesionales farmacéuticos afectados informan a la jefatura de farmacia detallan el suceso, deslindando responsabilidad, manifestando que se ha producido sin su consentimiento.

- En respuesta a los informes, la Jefatura de farmacia manifiesta que el medicamento Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny se rompió en un accidente de trabajo, siendo repuestos el 07 de octubre, vale decir que con autorización de economía se anularon 03 boletas electrónicas.

Que, es pertinente precisar que el día 16 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de personal del HNSEB toma conocimiento de la presunta falta, a través de la Hoja de Trámite General correspondiente al expediente administrativo N° 21-011762-001 que corre a fs. 51. Por tanto, a efectos de computar el plazo de 01 año para inicio de PAD, en caso de encontrar indicios de la comisión de una presunta infracción se tendrá en cuenta dicha fecha;

Que, al respecto la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 56-2022-STPAD-UP/HNSEB de fecha 07 de noviembre de 2022, a través del cual recomendó al jefe de la Oficina de Recursos Humanos iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD al servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON cuando ostentaba el cargo de técnico administrativo del Departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, siendo la prognosis de la sanción Destitución;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe de Apertura N° 024-2022-PAD-HSEB de fecha 07 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Personal decidió instaurar PAD al servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON , siendo notificado el 11 de noviembre de 2022, por lo que, el presente PAD prescribe indefectiblemente el 11 de noviembre de 2023";

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Falta Disciplinaria presuntamente incurrida

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor RICARDO MASIAS IBARRA LEON en su condición de técnico administrativo del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, habría participado en la modificación de los precios de medicamentos, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes del presente informe, asimismo, de lo manifestado por el Químico Farmacéutico JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, quien señalo mediante la Nota

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021 (fs 11) la disposición de 44 ampollas de CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50 mg/ml 10 ml inyectables, las cuales a su vez coinciden con la información obrante en las boletas B005-73157, B005-73158 y boleta B005-73159, detalladas en la Nota Informativa N° 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19/11/2021 (fs 62-63), siendo el caso que dichas boletas se habría adulterado el precio de venta del producto farmacéutico CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50mg/ml y 10 inyectables, asi como lo precisa la Nota Informativa N° 290-2022-DPTO.FARMACIA-HSEB de fecha 21/02/2022 (fs 113-120);

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta que habría en la que habría incurrido el servidor **RICARDO MASIAS YBARRA LEON,** se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
"(…)
q) Las demás que señale la Ley.
(…)".

Que, al respecto al comportamiento del servidor, RICARDO MASIAS IBARRA LEON, ha contravenido con lo establecido en el numeral 4) del artículo 8° de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre el Incumplimiento de las prohibiciones Éticas de la Función Pública, el cual señala que:

"(…)
4) Hacer mal uso de Información Privilegiada
Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés.
(…)"

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-H-SEB/DOP de fecha 01.03.2007, señala en los acápites n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, las prohibiciones del Servidor Público, y cito:

"(…)
n) Realizar transacciones comerciales de cualquier tipo en el centro de trabajo.

(...)
r) Adulterar o falsear información.
(...)"

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE SUSTENTARON EL ACTO DE APERTURA

Que, a través del Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021, en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que, se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml amp, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo de 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica amp, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que, dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, en bajo ese contexto, mediante la Nota Informativa Nº 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19.11.2021 emitido por la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática, se detallan los hallazgos sobre las modificaciones de los precios de los productos de farmacia detectados en la Boleta B005-73157, apreciándose adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 36.88 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 9,537.42; la Boleta B005-73158, en donde se aprecia la adulteración en cuanto al precio de los productos expendidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 30.71 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 8,771.99; la Boleta B005-73159, en donde se aprecia adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 38.13 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser de S/ 9,452.07.

Que, bajo ese tenor, y conforme el acto de inicio de PAD contra la servidora JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN para la determinación fehaciente de la comisión de la falta disciplinaria materia de investigación sancionable, se tuvo en cuenta como medios probatorios las documentaciones obtenidas por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, así como todos los actuados que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, antes de emitirse un pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada a la servidora Josselyn Tejada Santisteban en su condición de técnica en farmacia del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se advierte que, el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe Final N° 21-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual procedió analizar los descargos presentados por la servidora investigada, así como de todos los documentos que obran en el expediente administrativo, procediendo a recomendar a este despacho que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora procesada, consecuentemente debería imponérsele la sanción de DESTITUCION;

Que, al respecto se ha considerado de suma importancia transcribir el documento de descargo presentado por la servidora procesada, el mismo que ingresó el 18 de noviembre de 2022 por la Mesa de Partes del Hospital Nacional Sergio E. Bernales. En tal sentido, fueron analizados por el Órgano Instructor, de la siguiente forma:

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Primero	Descargo de lo ocurrido el día 02 de setiembre de 2021 Sustenta su descargo, en la causal que no existe medios probatorios que precisen la vinculación directa de los hechos en mención, lo cual se considera perjudicado al haberse utilizado el DNI, para la realización de una compra fraudulenta que pertenece al régimen laboral como servidor por el Decreto Legislativo N° 276,
Segundo	En el acápite 8) del escrito de descargo manifiesta: Al respecto como parte de la tipificación no se señala cual es la falta cometida por mi persona, y no existen medios probatorios que vinculen con las denuncias realizadas por la manipulación del sistema informático, distribución, irregulares, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones del cual no tengo acceso,
Tercero	Se me vincula en relación a una boleta de **compra B005-73157**, emitida en consecuencia de la adquisición de medicamentos, siendo el caso que dicha modificación en el precio se habría realizado a través del uso de la clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS, por lo que, es falso lo afirmado en el informe de apertura, pues mi persona nunca se apersonó a efectuar la compra de medicamentos, y adjunta video de las cámaras en el día, hora y fecha en que se realizaron los hechos, de donde se puede verificar que otra persona se ha apersonado a realizar la compra delos medicamentos , utilizando el número de mi DNI, PARA REALIZAR DICHA COMPRA GENERANDO UN PERJUICIO PERSONAL, pues estaríamos ante un delito de usurpación de identidad (...) mi persona no tiene conocimiento de las claves y según los informes presentados por los involucrados no señalan mi participación en estos hechos .

Cuarto	Que con fecha 16 de noviembre de 2021, ofrece como medios probatorios VIDEOS de cámaras de emergencias y solicita que se haga llegar dichos videos específicamente del día 02 setiembre de 2021 entre las 5.21 y 5.59 de la tarde, por los motivos que se le está involucrando en la compra del medicamento CARBOXIMALTOSA FERRICA 50 mg/ml de 10ML INY QUE FUERON ADULTERADOS EN REFERENCIA A LOS PRECIOS

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL DESCARGO PRESENTADO

Respecto al Primer argumento del descargo. -

Que, del analisis efectuado a los actuados en el presente expediente administrativo disciplinario se advierte la existencia de responsabilidad administrativa toda vez que el servidor investigado que al momento de la comision de la falta se desempeñaba como tecnico del departamento de farmacia.

Respecto al Segundo argumento del descargo. -

Que, respecto a lo narrado por el servidor investigadado, con respecto al uso del numero de su DNI no ha acreditado de manera alguna quien es la persona que utilizo el documento de identidad, maxime que NO ha probado con medio probatorio idoneo que existio la usurpacion de identidad, pues no ha referido quien utilzo su numero de identidad, en tal sentido, en este extremo de sus descargos no desvirtua la imputacion de la falta imputada en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto al Tercer argumento del descargo. -

Que, en relación a lo referido por el servidor, **RICARDO MASIAS IBARRA LEON** Tecnico Administrativo del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", dicho servidor alega que el no ha comprado ningun medicamento, que no se ha apersonado a comprar, se le informa que el plazo se encuentra vigente el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del referido servidor involucrado; siendo así, el Órgano Instructor emite el presente informe final.

Respecto al Cuarto argumento del descargo. -

En cuanto a lo vertido por el servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON** Tecnico del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", trata de justificarse por el actuar negligente del servidor investigado, en virtud a ello este órgano instructor bajo las atribuciones conferidas mediante la Directiva N° 002-2015, admite este punto del descargo, toda vez que, se verifica que, en el anexo N° 001: del detalle de la modificación de precio de la

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

boleta N° B005-73157, con fecha 12 de noviembre de 2021, se evidencia la modificación de retorno de la baja de precio al precio normal, sin embargo, el servidor investigado niega no haber realizado ninguna compra, de igual manera. Así mimo de la visualización del video no se puede apreciar que él no fue la persona que adquirió los medicamentos, toda vez que, hace la imposibilidad de **Visualizar** 'hacer algo visible', y más aún que no ha sido corroborada con otro medio de prueba por lo que, acarrea en parte responsabilidad, conducta que infringe el Incumplimiento de las prohibiciones Éticas de la Función Pública, establecido en el numeral 4) del artículo 8 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, bajo ese contexto ha desvirtuado en parte el cargo imputado en su contra.Estando a los medios probatorios citados y el descargo presentado, ha quedado acreditado que el servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON** Tecnico Administrativo del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", hasta el momento de la presentación de sus descargos no ha acreditado o no descarta que no hubo la "Negligencia en el desempeño de sus funciones", evidenciándose que con su actuación y al haber adquirido los productos.- medicamentos que aparecen en la boleta N° B005-73157 con modificación de precios.

Que, el Órgano Instructor después, del análisis integral de todos los documentos antes mencionados mediante el Informe Final N° 18-2023-PAD-HNSEB de fecha 31 de octubre de 2023, el Jefe de Personal, remitió a esta Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, el análisis del descargo formulado por la servidora Ricardo Masías Ibarra León, Santisteban, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE; recomendando: "Sancionar con DESTITUCION, al servidor Ricardo Masías Ibarra Leon, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada

en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, asi como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007;

Que, por otro lado, y en virtud a lo señalo en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "*Una vez que el Órgano instructor haya presentado su informe al Órgano sancionador, este deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado. El servidor civil debe presentar su solicitud por escrito* (...)"; en el presente caso este Órgano Sancionador notificó al servidor Ricardo Masias Ibarra Leon, el Informe Final N° 18-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, acompañado del Memorando N° 38-2023-ST-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 203, en el cual se establece fecha para desarrollar el informal oral el 09 de noviembre de 2023, a horas 11:00 horas, el mismo que se presentó, señalando que realizaría su informe oral de manera escrita, por lo que, se procede a resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

RICARDO MASIAS IBARRA LEON	
CONDICIONES	**SE VERIFICA / NO SE VERIFICA**
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición, puesto que el servidor en su condición de técnico administrativo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales ha participado en la digitación de la modificación de los precios de los productos farmacéuticos, conducta infractora que privó a la comunidad y al público en general al libre

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

	acceso de estos fármacos que servían para combatir la COVID-19 asi como otras dolencias.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se configura esta condición toda vez que, la servidora en su condición de técnica en farmacia en el ejercicio de sus funciones no ha adoptado acciones al tomar conocimiento de las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	Se configura esta condición, debido que la fecha en que ha cometido el hecho infractor, el servidor ostentaba el cargo de técnico administrativo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el Decreto Legislativo N° 1057.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se configura esta condición, toda vez que, la conducta infractora que desplego el servidor es digitar las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos, al momento de formalizar la venta de los medicamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se configura esta condición, toda vez que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario son 07 servidores quienes han incurrido en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se configura esta condición.

MINISTERIO DE SALUD Dirección General Hosp. Nac. Sergio E. Bernales

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del citado cuerpo legal; tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley;

Que, este Órgano Sancionador ha procedido a verificar que no existen eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde valorar la sanción a imponerse; para lo cual, se ha evaluado las circunstancias del caso, teniendo en cuenta para ello los principios del procedimiento administrativo sancionador contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y en atención a criterios como la razonabilidad principio a tener en cuenta en el desarrollo de todo procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa;

Que, respecto a la Sanción de destitución recomendada por el Órgano Instructor, este despacho en calidad de Órgano Sancionador del presente PAD considera conveniente, invocar el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan;

Que, en ese sentido, se ha valorado lo señalado en su descargo presentado por el servidor investigado, así como, lo sustentado ante este Órgano Sancionador en su informe oral del día 09 de noviembre de 2023, predominando el siguiente argumento de defensa que se consigna a continuación:

Que, este Órgano Sancionador considera que la servidora procesada ha incurrido en la falta administrativa que se le imputa, sin embargo, discrepa con la recomendación de la imposición de la sanción de destitución propuesta por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, respecto de la sanción a imponerse, debemos señalar que en observancia a lo previsto por los artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, antes citado; a las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a las circunstancias de la comisión de la infracción, así como los descargos e informe oral efectuado por la servidora procesada; este Órgano Sancionador actuando con criterio de justicia y respetando el debido procedimiento, se aparta de la recomendación del Órgano Instructor realizada mediante Informe Final N° 18-2023-PAD-HNSEB, en el extremo que propone imponer la sanción de destitución al servidor Ricardo Masias Ibarra Leon y modifica la sanción propuesta, e impone la **SANCIÓN DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS**;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial Nº 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial Nº 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial Nº 124-2008-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 737-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 01°.- IMPONER LA SANCIÓN de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DIAS** a el servidor **RICARDO MASIAS IBARRA LEON**, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007,conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 02°. – NOTIFICAR, la presente Resolución a el servidor **Ricardo Masias Ibarra Leon**, dentro del plazo de ley, con la finalidad de que realice la respectiva entrega de cargo de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Administrativa Nº 089-MINSA/OGRH-V.01 "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los Procesos de Transferencia de Gestión de las Autoridades del Ministerio de Salud.

Artículo 03°.– DISPONER, que de conformidad con la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, el servidor infractor **Ricardo Masias Ibarra Leon** tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes de su notificación.

Artículo 04°. – ENCARGAR a la Oficina de Personal la oficialización y el registro de la sanción disciplinaria en el legajo personal del servidor Ricardo Masias Ibarra Leon.

Articulo 05°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el archivo y custodia del expediente, una vez agotado la vía administrativa.

Articulo 06°.- DISPONER , se remita copias fedateadas del expediente administrativo que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que la Procuraduría Pública del MINSA, proceda conforme a sus atribuciones de ley.

Artículo 07°. – DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

JAFP/RVTC/bcp
DISTRIBUCIÓN:
OP
STOIPAD
Interesado

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. Nº 21353 - RNE 4 / 22864